

SECRETARIA. Señora Jueza, paso el presente proceso al Despacho informándole que vienen presentados dos escritos uno de la apoderada ejecutante y otro de la demandada a través de apoderado judicial. Sírvase Proveer

Santiago de Tolú, marzo 15 de 2021

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Quince (15) de Marzo de Dos Mil veintiuno (2021)

Rad: 2019- 00122- 00

**Ejecutante: Cooperativa de Crédito
y Distribuciones de Colombia**
**Ejecutados: Luis Eduardo Betin Romero,
Nadis del Socorro Bravo Castillo
y Francisco Antonio Álvarez Tamara**

Asunto: Auto ordena aceptar desistimiento y niega solicitud

Revisadas las solicitudes que vienen presentadas por la apoderada ejecutante en el sentido de desistir de la acción judicial en contra de los demandados Luis Eduardo Betin Romero y Francisco Antonio Álvarez Tamara, y el escrito presentado por la demandada Nadis del Socorro Bravo Castillo a través de apoderada judicial solicitando el envío del traslado de la demanda para efectos de notificación y la relación de los descuentos realizados en razón de la medida cautelar, observa el juzgado a folio 19 del expediente una solicitud de emplazamiento a la demandada Nadis Del Socorro Bravo Castillo, este último concedido mediante auto fechado 31 de Agosto de 2020, surtiéndose el emplazamiento en la plataforma de emplazados en debida forma, el cual una vez vencido el termino, mediante auto adiado 23 de octubre de 2020 se ordenó designarle curador ad- litem a la demandada en cabeza del Dr. Oswaldo Puerta Álvarez, quien una vez notificado, mediante escrito procedió a dar respuesta a la demanda el día 1 de Noviembre de 2020, sin presentar excepciones.

Mediante auto fechado 11 de Diciembre de 2020, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución sin tener en cuenta la solicitud de desistimiento de la acción judicial contra los demandados Luis Eduardo Betin Romero y Francisco Antonio Álvarez Tamara, presentada por la apoderada demandante y se ordenó mediante auto fechado 9 de Febrero de 2021 impartir aprobación a la liquidación de crédito presentada por la apoderada ejecutante.

Por tal razón, y en aras de preservar el ordenamiento jurídico, el debido proceso y contradicción de las partes, el despacho procede a declarar la ilegalidad de lo actuado del auto se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, fechado 11 de diciembre de 2020 y del auto aprobatorio de la liquidación de crédito adiado 9 de Febrero de 2021.

Aunque muchos sostienen que los autos interlocutorios y de trámite una vez ejecutoriados son leyes del proceso, inmodificable y de carácter obligatorio para litigantes y el Juez, ese criterio este Juzgado no lo comparte, y menos cuando afectan o vulneran derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por tanto, no vinculan al Juez y las partes; aunque no se pueden revocar ni de oficio ni a petición de la parte, ni declararlos inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el nuevo código. Solamente, si la Ley Ofrece una

oportunidad futura para que el Juez se aparte de ellos, deberá éste hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.

La Corte no se explica el criterio según el cual toda resolución ejecutoriada es Ley del proceso. Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias... Lo que acontece es que el proceso se compone de muchos y diferentes actos que se encaminan todos a la realización de un fin común. A esta pluralidad de actos se le denomina procedimiento. Pero lo que crea en el procedimiento la armonía y relación interna entre todos estos actos que la forman, es el fin; el cual, dicho en otras palabras, ata en una unidad los múltiples actos que constituyen cada procedimiento. El fin consiste en la consecución de un determinado acto jurisprudencial y siendo jurisdiccional este acto final se halla configurado con su naturaleza, en sus consecuencias y en autoridad esencialmente por la Ley.

Es resultante de la naturaleza expresada del procedimiento que ningún acto procesal produzca efecto en su aislamiento. La eficacia de todos aquellos actos no se alcanza sino merced a su totalidad, debido al influjo que ejercen sobre el fin unitario. En virtud de que cada uno de ellos se encamina a obrar en determinado sentido sobre el resultado final del procedimiento, unos actos provocan los otros; bien los posteriores dan fuerza a los anteriores; ya los complementan ya los anulan.

En razón de lo anteriormente expuesto, el despacho ordenara declarar la ilegalidad de las mencionadas providencias y es por lo que,

RESUELVE:

1.- Declarar la ilegalidad del auto por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, fechado 11 de diciembre de 2020 y del auto aprobatorio de la liquidación de crédito adiado 9 de Febrero de 2021.

2.- Acéptese el desistimiento de la acción judicial en contra de los demandados Luis Eduardo Betín Romero y Francisco Antonio Álvarez Tamara presentado por la apoderada demandante; en consecuencia, continúese el trámite del proceso solo con la demandada NADIS DEL SOCORRO BRAVO CASTILLO.

3.- Negar la solicitud de envío de traslado de la demanda para efectos de notificación, hecha por la demandada Nadis Del Socorro Bravo Castillo a través de apoderada judicial, por encontrarse debidamente notificada, tal como viene señalado en la parte motiva del presente proveído. Previa revisión de la plataforma del Banco Agrario de Colombia, envíesele la relación de depósitos judiciales que hayan sido descontados a la demandada en razón de la medida cautelar.

4.- Reconózcase a la Dra. MARISOL VERBEL BRAVO, identificada con C.C No 1.104.870.408 y la T.P. No 255.319 del C.S.J como apoderada de la demandada NADIS DEL SOCORRO BRAVO CASTILLO, en los términos y para los fines del poder conferido.

5.- Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA
JUEZA**